



**EXPEDIENTE N°** : 085-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCAY S.A.  
**UNIDAD MINERA** : TINTAYA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE ESPINAR, DEPARTAMENTO DE CUSCO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
PUNTO DE MONITOREO AUTORIZADO  
MEDIDA CORRECTIVA

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Antapaccay S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Instaló una tubería sobre un bofedal, la misma que no se encontraba contemplada en un instrumento de gestión ambiental aprobado; conducta que constituye infracción al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (ii) *No estableció un punto de control para la descarga de la mencionada tubería en un instrumento de gestión ambiental aprobado; conducta que constituye una infracción al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.*

*Asimismo, se ordena a Compañía Minera Antapaccay S.A. como medida correctiva que, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, cumpla con realizar un curso de capacitación dirigido al personal del área de medio ambiente del proyecto, referido a la importancia de la conservación de ecosistemas frágiles, tales como los bofedales, durante la realización de las actividades mineras, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.*

*Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Compañía Minera Antapaccay S.A. deberá presentar a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo anterior, el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, así como los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.*

*Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.*

Lima, 24 de marzo del 2015



**I. ANTECEDENTES**

1. Durante los días 10 y 11 de enero del 2013 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2013) en las instalaciones de la Unidad Minera "Tintaya", de titularidad de Xstrata Tintaya S.A., ahora Compañía Minera Antapaccay S.A. (en adelante, Antapaccay), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente con relación a las presas de relaves Ccamacmayo y Huinipampa.
2. El 27 de febrero del 2013 la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 020-2013-OEFA/DS<sup>1</sup>, que contiene el análisis de las presuntas infracciones advertidas durante la Supervisión Especial 2013. Todos los hallazgos detectados durante la referida supervisión se encuentran detallados en el Informe N° 098-2013-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión).
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 131-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de febrero de 2013<sup>2</sup>, notificada en la misma fecha, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Antapaccay, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	La tubería que recorre sobre un bofedal, identificada en las coordenadas UTM y Datum WGS84 Este 251892 y Norte 8356545, no se encuentra contemplada en un instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
2	La tubería que recorre sobre un bofedal, identificada en las coordenadas UTM y Datum WGS84 Este 251892 y Norte 8356545, cuenta con un punto de salida (efluente) no contemplado como un punto de control en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 6.2.4 del rubro 6 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
3	El titular minero no habría adoptado las medidas o acciones para evitar la descarga sobre el suelo natural de las filtraciones de la presa de relaves Ccamacmayo, antes de ingresar a las pozas de captación y bombeo de dichas filtraciones.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 del rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.



<sup>1</sup> Folios del 1 al 50 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios 51 al 63 del Expediente.



4	El titular minero no habría adoptado las medidas o acciones para evitar la disposición sobre el suelo natural de los lodos procedentes del proceso de limpieza de los canales que reciben las filtraciones de la presa de relaves Huinipampa.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 del rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
---	---	--	---

4. El 21 de marzo del 2013 Antapaccay presentó sus descargos a las imputaciones detalladas precedentemente, manifestando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: La tubería instalada sobre un bofedal no se encuentra contemplada en un instrumento de gestión ambiental aprobado

- (i) La tubería en cuestión era un aditamento o accesorio de la presa de relaves Ccamacmayo, componente minero previsto en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del Proyecto de Ampliación de la Planta de Sulfuros, aprobado por Resolución Directoral N° 150-97-DGM. Es así que no requería ser evaluado en dicho instrumento.
- (ii) Recién a partir del 26 de setiembre del 2009 con la entrada en vigencia del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), se podría considerar que existe una obligación legal para que los EIA contengan los componentes de los proyectos de inversión a nivel de factibilidad.
- (iii) Durante la Supervisión Especial no se verificó que sólo había una parte de la tubería, ya que el resto fue retirada aproximadamente en el año 2005. La tubería no fue retirada en su totalidad debido a la oposición de algunos comuneros aledaños a la presa de relaves Ccamacmayo.
- (iv) No ha quedado acreditada que la existencia de la tubería haya ocasionado un impacto negativo al ambiente, específicamente al bofedal.

Hecho imputado N° 2: La descarga de la mencionada tubería no cuenta un punto de control establecido en un instrumento de gestión ambiental aprobado

- (i) La tubería formaba parte del sistema de recirculación de las filtraciones de la presa de relaves Ccamacmayo, las cuales nunca descargaron al ambiente; por lo que no tienen la calidad de efluente líquido minero-metalúrgico y tampoco era necesario establecer un punto de control en un instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Durante la Supervisión Especial 2013 no se evidenció una descarga en el ambiente, un impacto ambiental sobre el bofedal, flora y fauna silvestre, así como tampoco se determinó una vulneración de niveles máximos permisibles (en adelante, NMP) que justifique la necesidad de contar con un punto de monitoreo.

Hecho imputado N° 3: No adoptó medidas de previsión y control para evitar la descarga sobre suelo natural de las filtraciones de la presa de relaves Ccamacmayo

- (i) La zona impactada no es suelo natural sino que forma parte de la base de la relavera Ccamacmayo, que está constituida por material de baja





permeabilidad y granulado, permitiendo el drenaje de las filtraciones hacia la poza de contingencia para su posterior retorno hacia el proceso, por lo que no requiere ser impermeabilizada.

- (ii) No se ha demostrado que la superficie por donde discurren las filtraciones esté contaminada, ya que los estándares de calidad ambiental para suelo a dicha fecha no estaban regulados.

Hecho imputado N° 4: No adoptó medidas de previsión y control para evitar la disposición sobre suelo natural de los lodos procedentes del proceso de limpieza de los canales de la presa de relaves Huinipampa

- (i) Los lodos no fueron dispuestos sobre suelo natural sino sobre la base del dique de la presa de relaves, esto es, dentro del área operativa del referido componente.
- (ii) Se estuvo realizando la limpieza y reparación de los canales de coronación y drenajes de la presa de relaves Huinipampa con el propósito de no afectar su normal funcionamiento.
- (iii) No se ha demostrado que la superficie donde fueron dispuestos los lodos esté contaminada, ya que los estándares de calidad ambiental para suelo a dicha fecha no estaban regulados

Levantamiento de observaciones

- (i) Mediante escritos de fechas 15 y 21 de enero del 2013, Antapaccay informó al OEFA sobre el levantamiento de las observaciones que dieron origen a las imputaciones anteriormente señaladas, lo cual la exime de responsabilidad.
5. A través de la Resolución Directoral N° 278-2013-OEFA/DFSAI del 7 de junio del 2013<sup>3</sup>, notificada el 11 de junio del 2013, la Dirección de Fiscalización resolvió lo siguiente:
- (i) Archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Antapaccay en los extremos referidos a las presuntas infracciones al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, Decreto Supremo N° 016-93-EM) y al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM):



N°	Presuntas conductas infractoras	Norma presuntamente incumplida
1	La tubería que recorre sobre un bofedal, identificada en las coordenadas UTM y Datum WGS84 Este 251892 y Norte 8356545, no se encuentra contemplada en un instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

<sup>3</sup> Folios 179 al 190 del Expediente.



2	La tubería que recorre sobre un bofedal, identificada en las coordenadas UTM y Datum WGS84 Este 251892 y Norte 8356545, cuenta con un punto de salida (efluente) no contemplado como un punto de control en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
---	--	--

- (ii) Sancionar a Antapaccay con una multa ascendente a 10.14 Unidades Impositivas Tributarias al haberse acreditado la comisión de dos (2) infracciones al Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM:

N°	Conductas infractoras	Norma incumplida	Multa
3	El titular minero no adoptó las medidas o acciones para evitar la descarga sobre el suelo natural de las filtraciones de la presa de relaves Ccamacmayo, antes de ingresar a las pozas de captación y bombeo de dichas filtraciones.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	1.18
4	El titular minero no adoptó las medidas o acciones para evitar la disposición sobre el suelo natural de los lodos procedentes del proceso de limpieza de los canales, que reciben las filtraciones de la presa de relaves Huinipampa.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	8.96
<b>Total</b>			<b>10.14</b>

6. El 4 de julio del 2013 Antapaccay interpuso recurso de apelación<sup>4</sup> contra lo resuelto por la Resolución Directoral N° 278-2013-OEFA/DFSAI en el extremo referido a la imposición de multa y declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de dos (2) infracciones al Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, el cual fue concedido mediante Proveído N° 236-2013-OEFA/DFSAI del 9 de julio del 2013<sup>5</sup>.
7. Entre los días 13 y 14 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión remitió al Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA los Informes N° 67-2013/OEFA-DS y 69-2013/OEFA-DS<sup>6</sup>, por medio de los cuales solicitó se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 278-2013-OEFA/DFSAI, en el extremo que resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Antapaccay por las presuntas infracciones al Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
8. El 22 de abril del 2014 Antapaccay presentó argumentos a favor de la sostenibilidad de lo resuelto por la Resolución Directoral N° 278-2013-OEFA/DFSAI<sup>7</sup>, en el extremo que resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Antapaccay por las presuntas infracciones al Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



<sup>4</sup> Folios 194 al 250 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 251 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 253 al 260, y 261 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 264 al 311 del Expediente.



9. A través de la Resolución N° 015-2014-OEFA/TFA-SE1 del 1 de julio del 2014<sup>8</sup>, notificada al administrado el 8 de julio del 2014, la Primera Sala Especializada Transitoria en Energía y Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental resolvió lo siguiente:
- (i) Confirmar la Resolución Directoral N° 278-2013-OEFA/DFSAI en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Antapaccay por la comisión de dos (2) infracciones al Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
  - (ii) Declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 278-2013-OEFA/DFSAI en el extremo referido al cálculo de la multa impuesta por la comisión de las dos (2) infracciones al Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM; y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización a fin de que se vuelva a realizar dicho cálculo.
  - (iii) Declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 278-2013-OEFA/DFSAI en el extremo que declaró el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Antapaccay por las presuntas infracciones al Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización a fin de que emita un nuevo pronunciamiento.
10. El 31 de julio del 2014<sup>9</sup>, Antapaccay solicitó al Tribunal de Fiscalización Ambiental la nulidad de oficio de la Resolución N° 015-2014-OEFA/TFA-SE1 en el extremo que declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 278-2013-OEFA/DFSAI, respecto del archivo de las presuntas infracciones al Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
11. Mediante la Resolución N° 010-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 7 de octubre del 2014<sup>10</sup>, notificada al administrado el 9 de octubre del 2014, la Primera Sala Especializada Permanente competente en las materias de Energía y Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental declaró improcedente lo solicitado por Antapaccay.
12. Por el Memorándum N° 650-2014-OEFA/TFA/ST del 22 de diciembre del 2014<sup>11</sup>, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental remitió a la Dirección de Fiscalización el Expediente N° 085-2013-OEFA/DFSAI/PAS.
13. A través del Memorándum N° 152-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 9 de marzo del 2015<sup>12</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización solicitó a la Dirección de Supervisión información relativa a la subsanación de las observaciones verificadas durante la Supervisión Especial 2013.



- <sup>8</sup> Folios 340 al 361 del Expediente.
- <sup>9</sup> Folios 365 al 379 del Expediente.
- <sup>10</sup> Folios 400 al 405 del Expediente.
- <sup>11</sup> Folio 412 del Expediente.
- <sup>12</sup> Folio 413 del Expediente.



14. El 11 de marzo del 2015<sup>13</sup> Antapaccay solicitó la suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador, indicando que el 7 de octubre del 2014 interpuso demanda contencioso administrativa contra la Resolución N° 015-2014-OEFA/TFA-SE1 y la Resolución Directoral N° 278-2013-OEFA/DFSAI. La citada demanda fue admitida por el Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima bajo el Expediente N° 08929-2014-0-1801-JR-CA-07.
15. Mediante el Informe N° 026-2015-OEFA/DS-MIN del 24 de marzo del 2015<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización información referida a la subsanación de las observaciones verificadas durante la Supervisión Especial 2013.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
  - (i) Cuestión procesal: Determinar si corresponde suspender el presente procedimiento administrativo sancionador en virtud a la demanda contencioso administrativa interpuesta por Antapaccay.
  - (ii) Primera cuestión en discusión: Determinar si Antapaccay infringió el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM al instalar una tubería sobre un bofedal, no contemplada en un instrumento de gestión ambiental aprobado.
  - (iii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Antapaccay infringió el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM al no establecer un punto de control para la descarga de la mencionada tubería en un instrumento de gestión ambiental.
  - (iv) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde realizar un nuevo cálculo de la multa impuesta a Antapaccay por la comisión de dos (2) infracciones al Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
  - (v) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Antapaccay.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

<sup>13</sup> Folios 414 al 446 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 468 al 472 del Expediente.



18. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>15</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
19. Para estos supuestos excepcionales se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.
20. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de

<sup>15</sup>

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*







dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

- 21. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas; de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley de Procedimiento Administrativo General), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.
- 22. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

- 24. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.



#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

25. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
26. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>16</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>17</sup>.
27. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
28. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión de la Supervisión Especial 2013 constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.1. Cuestión procesal: Determinar si corresponde suspender el presente procedimiento administrativo sancionador en virtud a la demanda contencioso administrativa interpuesta por Antapaccay

29. Conforme al ordenamiento jurídico, cuando existe un proceso judicial en el cual se discuta la misma controversia planteada en sede administrativa, la Administración debe inhibirse de continuar el trámite del procedimiento y suspender su tramitación. Ello en observancia de los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional establecidos por el Artículo 139° de la Constitución Política del Perú<sup>18</sup>,

<sup>16</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

*"Artículo 16°.- Documentos públicos*

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

<sup>17</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

*En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.*

<sup>18</sup> Constitución Política del Perú

*"Artículo 139°.- Principios de la Administración de Justicia.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*



concordante con el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>19</sup> aprobada por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS (en adelante, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

30. El Artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial regula la suspensión del procedimiento administrativo ante una cuestión contenciosa que requiera de un pronunciamiento previo en vía judicial:

**“Artículo 13°.-** Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquél por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso”.

(Subrayado agregado).

31. Por su parte, el Artículo 64° de la Ley del Procedimiento Administrativo General regula de manera específica el supuesto en el que procede la inhibición de los órganos administrativos, señalando que estos se inhibirán de tramitar el procedimiento administrativo, solo si existe una estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos.

**“Artículo 64°.- Conflicto con la función jurisdiccional**

64.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

64.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.

(...)”

(Subrayado agregado).

32. Para comprender cabalmente el contenido del supuesto previsto en el Artículo 64° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cabe traer a colación lo

(...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno” (Subrayado agregado).

Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

**“Artículo 4°.-** Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia” (Subrayado agregado).



establecido en el Artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, disposición legal que regula la interrelación existente entre la vía administrativa y la judicial, con el objeto de asegurar coherencia y unidad en las decisiones del Estado.

- 33. En tal sentido, se debe indicar que la tramitación de los procedimientos administrativos que se siguen ante ellos se suspenden solo en los siguientes supuestos:
  - (i) Cuando se haya iniciado un proceso judicial que verse sobre la misma materia (sujetos, hechos y fundamento) y sobre relaciones de derecho privado; o,
  - (ii) Cuando surja una cuestión contenciosa que, a criterio de la autoridad administrativa, precise de un pronunciamiento judicial previo sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se encuentra tramitando.
- 34. Mediante escrito del 11 de marzo del 2015, Antapaccay solicitó la suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador, indicando que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial los procedimientos administrativos se suspenden cuando existe una cuestión contenciosa que requiera un pronunciamiento previo de la Autoridad Judicial.
- 35. Sobre el particular, para determinar si corresponde la suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador, es preciso analizar los supuestos de suspensión anteriormente detallados.
  - a) Primer supuesto: Cuando se haya iniciado un proceso judicial que verse sobre la misma materia (sujetos, hechos y fundamento) y sobre relaciones de derecho privado
- 36. Del análisis del presente procedimiento administrativo sancionador y del proceso judicial, se aprecia que no existe identidad de sujetos, hechos y fundamentos, tal como se detalla a continuación:

	Expediente N° 085-2013-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 08929-2014-0-1801-JR-CA-07
Sujetos	Compañía Minera Antapaccay S.A. (Administrado).	Compañía Minera Antapaccay S.A. (Demandante) y Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Demandado).
Hechos	Incumplimiento de obligaciones ambientales detectado en la Supervisión Especial 2013.	Nulidad total de la Resolución N° 15-2014-OEFA/TFA y nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 278-2013-OEFA/DFSAI.
Fundamento	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.





37. Asimismo, la cuestión contenciosa a dilucidarse en sede judicial corresponde a una relación de derecho público<sup>20</sup> entre un órgano del Estado (OEFA) y un particular (Antapaccay), y no a una relación entre particulares.
38. De acuerdo a lo expuesto no se cumple el primer supuesto para la suspensión de un procedimiento administrativo, referente a que el proceso judicial verse sobre la misma materia y relaciones de derecho privado.
- b) Segundo supuesto: Cuando surja una cuestión contenciosa que, a criterio de la autoridad administrativa, precise de un pronunciamiento judicial previo sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se encuentra tramitando.
39. Cabe indicar que no basta la simple existencia de una conexión entre lo que se define en sede judicial y sede administrativa, sino que debe analizarse la necesidad objetiva del pronunciamiento en sede judicial. Es decir, que se evidencie que la resolución de una opera como condición habilitante para el pronunciamiento de la otra.
40. En el presente caso, si bien Antapaccay ha remitido la resolución que admite a trámite su demanda contencioso administrativa, no se advierte cuestión contenciosa que precise de un pronunciamiento previo, puesto que el proceso judicial y el presente procedimiento administrativo sancionador versan sobre diferentes materias.
41. Adicionalmente, no se ha acreditado que exista alguna medida cautelar que haya dispuesto la suspensión del presente procedimiento, conforme lo exigido por el Artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS<sup>21</sup>.
42. En ese sentido, no se observa una cuestión contenciosa que deba ser dilucidada previamente en sede judicial, por lo que no se cumple lo señalado en el segundo supuesto.
43. En atención a lo expuesto, y al no cumplirse los supuestos de suspensión del procedimiento administrativo establecidos por el ordenamiento jurídico, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.



<sup>20</sup> El derecho público se distingue del derecho privado en que el primero trata sobre relaciones entre el Estado y los particulares, o entre órganos estatales entre sí; generándose una relación de *subordinación* porque el Estado le confiere a sus órganos ciertas atribuciones y facultades que influyen en los particulares, mientras que el derecho privado trata relaciones entre particulares, donde prima la relación de *coordinación*, esto es, que los particulares se encuentran en un plano de igualdad uno del otro.

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS  
**"Artículo 25°.- Efecto de la Admisión de la demanda**  
*La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario".*



#### IV.2. **Primera cuestión en discusión: Determinar si Antapaccay infringió el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM al instalar una tubería no contemplada en un instrumento de gestión ambiental aprobado**

##### IV.2.1. Marco teórico legal

44. En virtud de lo dispuesto en el Artículo 7° Decreto Supremo N° 016-93-EM<sup>22</sup>, el titular minero que proyecte iniciar actividades de explotación deberá presentar un EIA ante la autoridad competente para su evaluación.
45. Al respecto, los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), establecen que los EIA en su calidad de instrumentos de gestión ambiental, además de contener una descripción de la actividad productiva propuesta y sus efectos, incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por dicha actividad<sup>23</sup>.
46. Del mismo modo, el Artículo 14° del Reglamento de la Ley del SEIA<sup>24</sup> señala que la evaluación ambiental tiene como propósito prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse, entre otros, de la ejecución de actividades productivas.
47. A partir de lo descrito en los párrafos precedentes, se advierte que los EIA presentados para la aprobación de la viabilidad ambiental de los proyectos de inversión contienen tres elementos comunes, a saber: a) la descripción de la actividad propuesta; b) los efectos directos e indirectos derivados de dicha actividad en el ambiente; y, c) las medidas de previsión y control destinadas a prevenir o mitigar los potenciales impactos negativos que pudieran derivarse.

<sup>22</sup> Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM

*"Artículo 7°.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:*

*(...)*

*2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto".*

<sup>23</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

*"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos*

*En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.*

*(...)*

*Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental*

*Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA."*

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

*"Artículo 14°.- Proceso de evaluación de impacto ambiental*

*La evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos.*

*Este proceso además comprende medidas que aseguren, entre otros, el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental, los Límites Máximos Permisibles y otros parámetros y requerimientos aprobados de acuerdo a la legislación ambiental vigente. Los resultados de la evaluación de impacto ambiental deben ser utilizados por la Autoridad Competente para la toma de decisiones respecto de la viabilidad ambiental del proyecto, contribuyendo a su mayor eficiencia, bajo los mandatos, criterios y procedimientos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y las demás normas complementarias".*





48. La resolución emitida por la autoridad competente que aprueba el instrumento de gestión ambiental propuesto constituye la Certificación Ambiental del proyecto<sup>25</sup>. Una vez obtenida dicha certificación, en concordancia con lo señalado en los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el EIA y sus documentos anexos, entre las cuales se encuentran aquellas relacionadas con el diseño, construcción y operación de los componentes y sistemas involucrados en el desarrollo de las actividades productivas, en los mismos términos de la aprobación otorgada<sup>26</sup>.
49. Asimismo, el titular minero se encuentra obligado a revisar y actualizar el contenido de su instrumento de gestión ambiental aprobado, adaptándolo a los requerimientos de la normatividad ambiental vigente y a las mejoras tecnológicas sobrevinientes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 30° del Reglamento de la Ley del SEIA<sup>27</sup>. Lo señalado es concordante con lo dispuesto en el Artículo 13° de la LGA, que señala que la gestión ambiental es un proceso permanente y continuo, que tiene como finalidad alcanzar una mejor calidad de vida y el desarrollo integral de la población, el desarrollo de las actividades económicas y la conservación del patrimonio ambiental y natural del país<sup>28</sup>.

<sup>25</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental"**

La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...)."

<sup>26</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto"**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

**Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley".

<sup>27</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 30°.- Actualización del Estudio Ambiental"**

El Estudio Ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos así como las eventuales modificaciones de los planes señalados en el artículo precedente. Dicha actualización será remitida por el titular a la Autoridad Competente para que ésta la procese y utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobados. La normatividad específica que regula los Planes de Cierre o Abandono, se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente".

<sup>28</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 13°.- Del concepto"**

13.1 La gestión ambiental es un proceso permanente y continuo, constituido por el conjunto estructurado de principios, normas técnicas, procesos y actividades, orientado a administrar los intereses, expectativas y recursos relacionados con los objetivos de la política ambiental y alcanzar así, una mejor calidad de vida y el desarrollo integral de la población, el desarrollo de las actividades económicas y la conservación del patrimonio ambiental y natural del país.

13.2 La gestión ambiental se rige por los principios establecidos en la presente Ley y en las leyes y otras normas sobre la materia".





50. En este contexto normativo, la exigibilidad de todos los compromisos asumidos en el EIA por parte de un titular minero, relacionados a la ejecución de la actividad propuesta, las medidas de previsión y control para mitigar sus efectos, entre otros, se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, el cual traslada a dichos agentes la obligación de cumplir la totalidad de las medidas y programas contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados<sup>29</sup>.
51. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso derivado de un EIA aprobado por la autoridad competente, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el instrumento de que se trate.

IV.2.2. Análisis del hecho imputado N° 1: La tubería que recorre sobre un bofedal, identificada en las coordenadas UTM y Datum WGS84 Este 251892 y Norte 8356545, no se encuentra contemplada en un instrumento de gestión ambiental aprobado

a) Medios probatorios actuados

52. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Especial 2013.	Documento suscrito por la Supervisora y el administrado que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión Especial 2013. Contiene la descripción de la Observación N° 1, referida a la presencia de una tubería sobre un bofedal no contemplada en un instrumento de gestión ambiental.
2	Fotografías N° 17, 18 y 23 del Informe de Supervisión.	Se observa una tubería que recorre un bofedal y empalma con otra tubería en la estación de bombeo de las filtraciones de la presa de relaves Ccamacmayo.
3	Informe de Supervisión (Punto 4.3. Observaciones).	Contiene la descripción de la Observación N° 1, referido a la presencia de una tubería sobre un bofedal no contemplado en un instrumento de gestión ambiental.
4	Carta N° XSLT-044/13 presentada el 16 de enero del 2013 al OEFA.	El administrado comunica haber implementado la recomendación formulada por el supervisor en atención a la Observación N° 1.
5	EIA del Proyecto de Ampliación de la Planta de Sulfuros, aprobado mediante Resolución Directoral N° 150-97-DGM.	Detalla el sistema de recirculación de las filtraciones de la presa de relaves Ccamacmayo.



29

Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM

*"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos".*





b) Los hallazgos detectados en la Supervisión Especial 2013

53. Durante la Supervisión Especial 2013 realizada en la Unidad Minera "Tintaya", se detectó que en la zona de influencia de la presa de relaves Ccamacmayo se encontraba instalada una tubería que cruzaba un área de bofedal, la cual llegaba hasta la estación de bombeo de la poza de contingencias que colectaba las filtraciones del mencionado depósito de relaves. En ese sentido, el supervisor consignó en el Acta de Supervisión<sup>30</sup> la siguiente observación y recomendación:

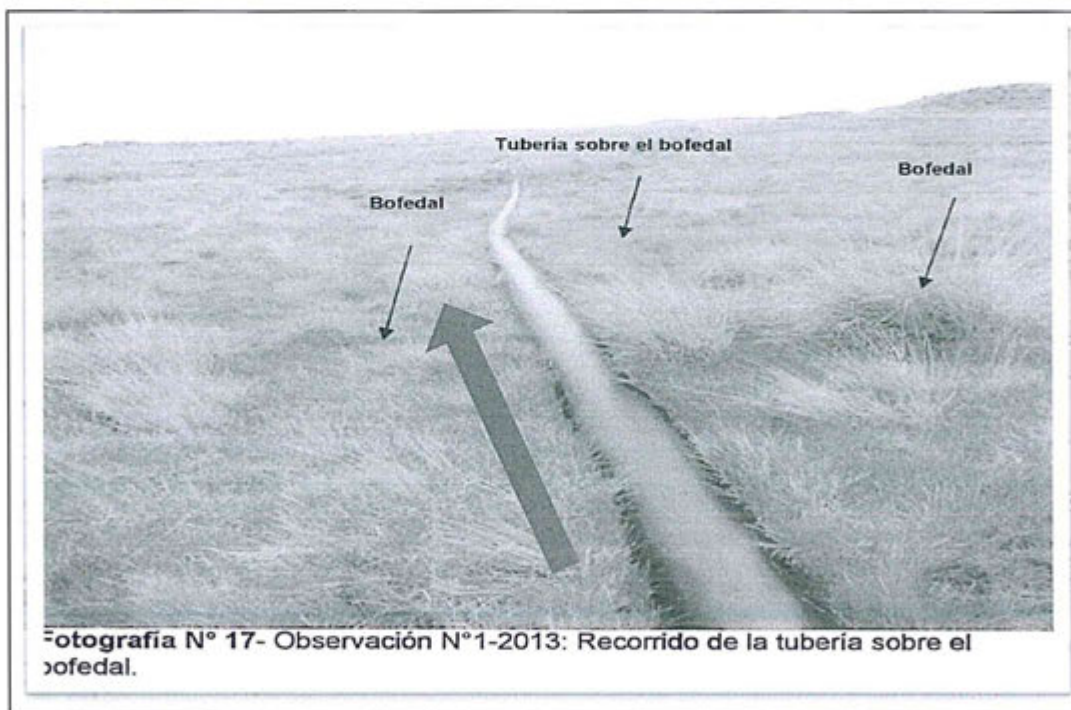
**"Observación N° 1:**

*En el área de coordenadas UTM y Datum WGS 8356545 N y 211892 E, se encontró una tubería que cruza un bofedal, el punto de descarga final se encuentra en las [citadas] coordenadas (...).*

**Recomendación N° 1:**

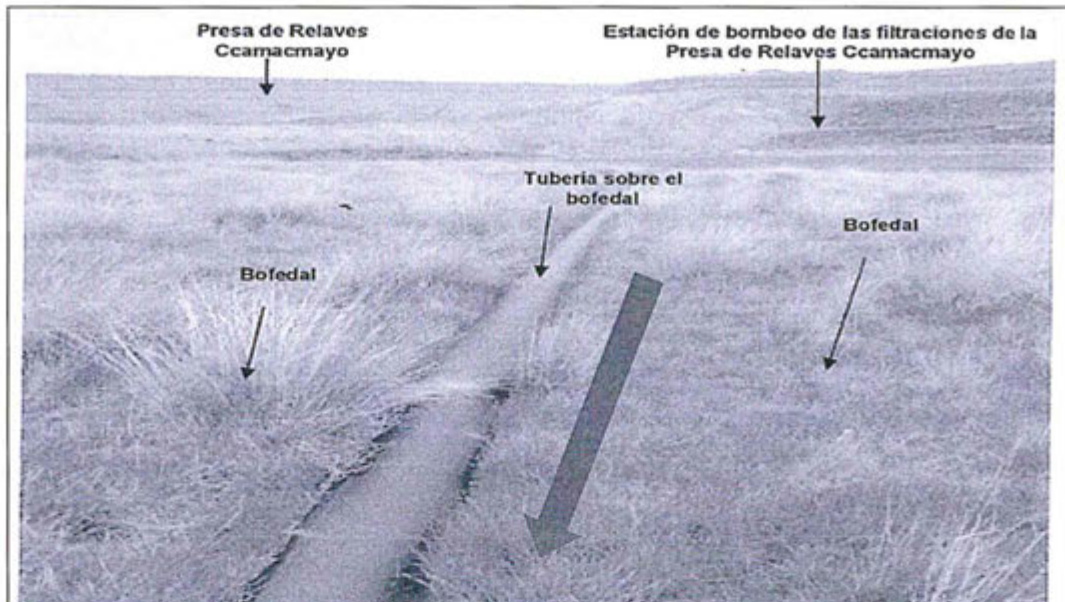
*El titular deberá sustentar la existencia de la tubería que cruza el bofedal y llega hasta la estación de bombeo de las filtraciones de la presa de relaves de Ccamacmayo, de no estar contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental deberán retirar dicha tubería".*

54. De la revisión de las Fotografías N° 17, 18 y 23 del Informe de Supervisión<sup>31</sup> se verifica la presencia de una tubería que se extiende en uno de sus extremos hacia el bofedal, mientras que el otro se encontraba empalmado con otra tubería al interior de la estación de bombeo de la poza de contingencias que colectaba las filtraciones de la presa de relaves Ccamacmayo:



<sup>30</sup> Folio 22 del Expediente.

<sup>31</sup> Contenido en soporte magnético (CD) obrante en folio 50 del Expediente.



Fotografía N° 18.- Observación N° 1-2013: Seguimiento del recorrido de la tubería sobre el bofedal



Fotografía N° 23.- Empalme de la tubería que cruza el bofedal con tubería que va hacia la Presa de Relaves Ccamacmayo.



55.

Al respecto, en el Informe de Supervisión se señala que la estación de bombeo de la poza de contingencias forma parte del proceso de recirculación de las filtraciones de la presa de relaves Ccamacmayo, componente minero que retiene las partículas gruesas del relave y deja pasar filtraciones con algunos relaves finos, las cuales son colectadas y llevadas hasta una poza de contingencias, para finalmente ser bombeadas hacia la mencionada presa de relaves, como parte de un proceso que tiene el carácter de circuito cerrado<sup>32</sup>.

32

Contenido en soporte magnético (CD) obrante en folio 50 del Expediente.



56. En efecto, en el EIA del Proyecto de Ampliación de la Planta de Sulfuros, aprobado mediante Resolución Directoral N° 150-97-DGM<sup>33</sup>, se describe el proceso de recirculación de las filtraciones de la presa de relaves Ccamacmayo, el cual consiste en el bombeo y transporte a través de una tubería de dichas filtraciones, desde la poza de captación hasta el sobrenadante de la presa de relave, desde donde dichas filtraciones son bombeadas hacia la planta concentradora, transportando parte del agua que será utilizada en el proceso, haciendo un circuito cerrado que se completa cuando los relaves son llevados hacia la presa Ccamacmayo:

**"3.3.6. Sistema de disposición de relaves**

(...)

**3.3.6.2 Acción propuesta**

(...)

**Fase I**

*El sistema de descarga de los relaves está diseñado para bombear unos relaves espesados a través de una tubería de 16 pulgadas HDPE desde la descarga del espesador (underflow) hasta las presas utilizando dos bombas en serie. A las presas, las boquillas (spigots) depositarán los relaves formando una playa y forzando el sobrenadante hacia el estanque (laguna) lejos de la presa. Esto reducirá la cantidad de agua filtrada a través del dique y mejorará la estabilidad total consolidando lentamente los relaves finos depositados en los antiguos sobrenadantes (laguna) adyacente a la presa.*

*Para asegurar su confiabilidad, el sistema de relaves recuperación de agua será equipado con dos bombas flotantes (sobre barcas) y dos bombas impulsoras en paralelo. En condiciones normales el sistema funcionará utilizando una bomba flotante y una bomba impulsora. La otra parte del sistema (stand by) estará instalada para entrar solo durante mantenimiento o emergencias. El agua recuperada podrá ser enviada a la planta concentradora desde la laguna (sobrenadante) a través de una tubería de 20 pulgadas HDPE. Esto mejorará la eficiencia de la operación y reducirá el volumen de agua descargada en el medio ambiente.*  
(...)

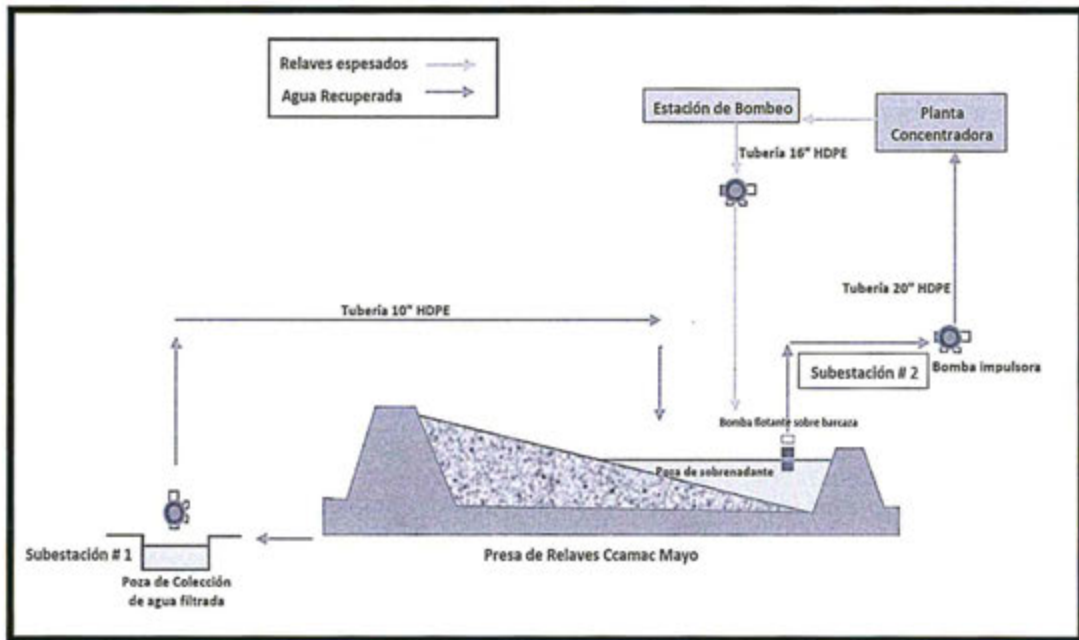
**Programa de manejo de relaves a futuro**

*2. Empezando el 1 de junio de 1997, se ejecutará la construcción del sistema de control de filtración de agua que consiste en dos bombas sumergibles (uno en stand by). Una bomba impulsora y tubería de 10 pulgadas HDPE. El sistema será diseñado para una bomba del agua filtrada desde un control de sedimentación y una poza de colección del agua filtrada para regresar a la poza sobrenadante. La mayoría de esta agua será capturada (recuperada) y bombeada de regreso a la planta concentradora.*

(El subrayado es agregado).

57. Para un mejor entendimiento del funcionamiento del proceso de recirculación de las aguas de la presa de relaves Ccamacmayo, se presenta el siguiente gráfico:





Fuente: elaboración propia

58. A partir de lo expuesto, se verifica que la tubería detectada durante la Supervisión Especial 2013 no forma parte del proceso de recirculación de las filtraciones de la presa de relaves Ccamacmayo, toda vez que este tiene el carácter de circuito cerrado, mientras que la referida tubería se extiende hacia el bofedal sin tener como destino a la presa de relaves o a la planta concentradora.
- c) Análisis de lo alegado por Antapaccay
59. En sus descargos, Antapaccay señala que la tubería en cuestión era un aditamento o accesorio de la presa de relaves Ccamacmayo, componente minero previsto en el EIA del Proyecto de Ampliación de la Planta de Sulfuros. En ese sentido, agrega que la mencionada instalación no requería ser evaluada por separado en dicho instrumento de gestión ambiental.
60. Sobre el particular, contrariamente a lo señalado por Antapaccay, durante la Supervisión Regular 2013 se verificó que la tubería instalada sobre el bofedal no era un aditamento o accesorio de la presa de relaves Ccamacmayo, toda vez que, como se expuso en los párrafos precedentes, ella no integraba el proceso de recirculación de las filtraciones de dicho componente minero.
61. Antapaccay manifiesta que recién a partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la Ley del SEIA podría considerarse que existe una obligación legal para que los EIA incluyan los componentes de los proyectos de inversión a nivel de factibilidad; sin embargo, dicha obligación no resulta exigible a Antapaccay por haber entrado en vigencia con posterioridad a la aprobación del EIA del Proyecto de Ampliación de la Planta de Sulfuros.
62. Conforme a lo desarrollado en el marco teórico legal, el Artículo 30° del Reglamento de la Ley del SEIA establece que el titular minero debe actualizar su instrumento de gestión ambiental. Por tanto, si bien el Proyecto de Ampliación de la Planta de Sulfuros contaba con Certificación Ambiental otorgada por la autoridad competente mediante la Resolución Directoral N° 150-97-DGM, Antapaccay se encontraba





obligada a adaptar dicho instrumento de acuerdo a los requerimientos de la normatividad ambiental vigente y de las mejoras tecnológicas sobrevinientes, sobre todo si, como ha sido señalado por el administrado, el funcionamiento del sistema de recirculación de drenajes de la presa de relaves Ccamacmayo fue modificado debido a las nuevas necesidades de la operación.

63. Antapaccay alega que el proceso de recirculación fue modificado en el año 2005, procediéndose a la clausura de la tubería en cuestión, la cual no pudo ser efectuada en su totalidad debido a la oposición de los pobladores de la zona aledaña.
64. Al respecto, es preciso indicar que Antapaccay no ha remitido los medios probatorios que acrediten la clausura de la tubería en mención ni las acciones de retiro parcial de la misma. Asimismo, se debe precisar que si bien el administrado alega haber realizado una serie de acciones a fin de corregir la conducta imputada, este hecho no substraer la materia sancionable ni la exime de responsabilidad, toda vez la infracción materia de análisis se configuró una vez detectada su comisión<sup>34</sup>.
65. Finalmente, Antapaccay sostiene que no ha quedado acreditada la descarga de un efluente líquido minero-metalúrgico hacia el bofedal a través de la tubería, por lo que no se ha verificado que la existencia de esta haya ocasionado un impacto negativo al ambiente, específicamente al bofedal.
66. En este punto, se debe precisar que la conducta imputada materia de análisis está referida a la instalación de una tubería no contemplada en un instrumento de gestión ambiental, incumpliendo de ese modo lo establecido en la Certificación Ambiental correspondiente. Siendo esto así, en el presente caso el daño o afectación al ambiente no constituye un elemento configurante de la infracción, sino que es un elemento agravante de la sanción que, de ser el caso, corresponderá imponer.
67. Por último, Antapaccay señala que como consecuencia de la observación detectada se formuló una recomendación, la cual fue cumplida en su totalidad. Agrega que ello la exime de responsabilidad por la imputación materia de análisis.
68. Al respecto, es pertinente informar a Antapaccay que, de acuerdo con el Artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>35</sup>, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
69. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Antapaccay instaló una tubería sobre un bofedal dentro de la Unidad Minera

<sup>34</sup> Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

**"Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable.**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."*

<sup>35</sup> Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

**"Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable.**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."*



"Tintaya", componente que no estaba contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente. Dicha conducta infringe el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, por lo que corresponde declarar la **responsabilidad administrativa** de Antapaccay en este extremo.

**IV.3. Segunda cuestión en discusión: Determinar si Antapaccay infringió el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM al no incluir la salida de la tubería detectada sobre un bofedal como punto de control en un instrumento de gestión ambiental**

**IV.3.1. Marco teórico legal**

70. Algunos de los impactos que se generan de la actividad minero-metalúrgica son los producidos por los efluentes líquidos, los cuales son descargas de agua provenientes de cualquier labor o instalación minera que contienen soluciones químicas<sup>36</sup>.
71. Al tratarse de elementos y compuestos contaminantes para el suelo, agua y aire, resulta imperante que se realice un seguimiento para determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados en la normativa vigente, con la finalidad de contribuir efectivamente a la protección ambiental.
72. De esta manera, el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>37</sup> establece que los titulares mineros están obligados a establecer en su instrumento de gestión ambiental un punto de control para cada flujo descargado al ambiente originado de sus actividades, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día.
73. En el presente procedimiento se determinará si Antapaccay cumplió con la obligación prevista en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM a partir de lo observado durante la Supervisión Especial 2013.

**IV.3.2. Análisis del hecho imputado N° 2: La tubería que recorre sobre un bofedal, identificada en las coordenadas UTM y Datum WGS84 Este 251892 y Norte 8356545, cuenta con un punto de salida (efluente) no contemplado como un punto de control en el instrumento de gestión ambiental**

**a) Medios probatorios actuados**

74. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Especial 2013.	Documento suscrito por la Supervisora y el administrado que contiene la relación de las observaciones y

<sup>36</sup> Definición establecida en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

<sup>37</sup> Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero - metalúrgicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM  
 "Artículo 7°.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial".



		recomendaciones formuladas durante la Supervisión Especial 2013. Contiene la descripción de la Observación N° 2, referido a la presencia de una tubería sobre un bofedal cuya salida no cuenta con punto de control contemplado en un instrumento de gestión ambiental.
2	Fotografías N° 24 y 25 del Informe de Supervisión.	Se observa el empalme en forma de T de la tubería, con un punto de salida hacia el bofedal.
3	Informe de Supervisión (Punto 4.3. Observaciones).	Contiene la descripción del hallazgo, referido a la presencia de una tubería sobre un bofedal cuya salida no cuenta con punto de control contemplado en un instrumento de gestión ambiental.
4	Carta N° XSLT-044/13 presentada el 16 de enero del 2013 al OEFA.	El administrado comunica haber implementado la recomendación formulada por el supervisor en atención a la Observación N° 2.
5	EIA del Proyecto Ampliación de la Planta de Sulfuros, aprobado mediante Resolución Directoral N° 150-97-DGM.	Detalla el sistema de recirculación de las filtraciones de la presa de relaves Ccamacmayo.

b) Las observaciones detectadas en la Supervisión Especial 2013

75. Durante la Supervisión Especial 2013 realizada en la Unidad Minera "Tintaya", se detectó que en la zona de influencia del depósito de relaves Ccamacmayo se encontraba instalada una tubería sobre un área de bofedal, la cual contaba con un empalme en forma de "T" con una válvula en dirección hacia el bofedal en las coordenadas UTM y Datum WGS84 251892 E y 8356545 N. Dicho punto de descarga no estaría contemplado en un instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, en el Acta de Supervisión<sup>38</sup>, el supervisor consignó la siguiente observación y recomendación:

**"Observación N° 2:**

*En las coordenadas UTM y Datum WGS84 251892 E y 8356545 N, se encontró una tubería con un empalme en forma de T que tiene una salida hacia el bofedal, sobre el cual descansa dicha tubería. Dicha salida no se encuentra contemplada en sus instrumentos de gestión ambiental.*

**Recomendación N° 2:**

*El titular minero deberá eliminar el punto de salida encontrado en las coordenadas UTM y Datum WGS84 251892 E y 8356545 N".*

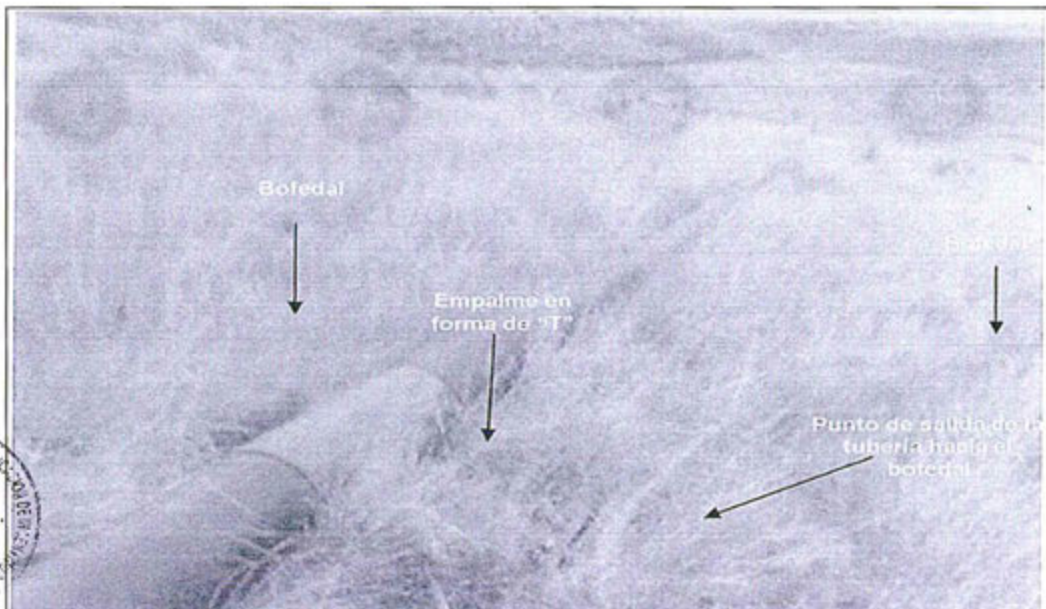
76. De la revisión de las Fotografías N° 24 y 25 contenidas en el Informe de Supervisión<sup>39</sup>, se observa el empalme en forma de "T" de la tubería detectada durante la Supervisión Regular 2013, con el punto de salida hacia el bofedal:

<sup>38</sup> Folio 22 del Expediente.

<sup>39</sup> Contenido en soporte magnético (CD) obrante en folio 50 del Expediente.



Fotografía N° 24.- Observación N° 2 - 2013: Empalme en forma de "T" de la tubería que recorre el bofedal con el punto de salida hacia el bofedal



Fotografía N° 25.- Observación N° 2 – 2013: Punto de salida de la tubería hacia el bofedal



- 77. Sobre el particular, el EIA del Proyecto Antapaccay – Expansión Tintaya, aprobado por Resolución Directoral N° 225-2010-MEM/AAM<sup>40</sup>, detalla las estaciones de monitoreo de los efluentes líquidos minero-metalúrgicos del área del proyecto "Tintaya", entre las cuales no se encuentra el punto de salida de la tubería detectada durante la Supervisión Regular 2013:

<sup>40</sup> Folio 449 del Expediente.





**Tabla 4-10: Estaciones de Monitoreo de Efluentes**

Código	Ubicación	Coordenadas UTM (WGS 84)		Tipo de Monitoreo	Frecuencia de Monitoreo
		Este	Norte		
PCBN-01	Efluente de la poza de colección del botadero Norte	241 781	8 347 893	Flujo	Diario <sup>a</sup>
				Calidad de agua	Semanal / Mensual <sup>b</sup>
PC-04	Río Ccamac Mayo, aguas abajo de la presa de relaves Ccamac Mayo	251 807	8 356 709	Flujo	Mensual
				Calidad de agua	Semanal / Mensual <sup>b</sup>
EH-01	Efluente de la presa de relaves Huinipampa	243 678	8 350 295	Flujo	Mensual
				Calidad de agua	Semanal / Mensual <sup>b</sup>

78. A partir de lo expuesto, se verifica que el punto de descarga de la tubería instalada sobre un bofedal en el área de influencia de la presa de relaves Ccamacmayo, detectada durante la Supervisión Especial 2013, no estaría contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

c) Análisis de lo alegado por Antapaccay

79. En su escrito de descargos, Antapaccay manifiesta que la tubería formaba parte del sistema de recirculación de las filtraciones de la presa de relaves Ccamacmayo, las cuales nunca descargaron al ambiente, por lo que no tienen la calidad de efluente líquido minero-metalúrgico y tampoco era necesario establecer un punto de control en un instrumento de gestión ambiental.

80. Al respecto, conforme ha sido señalado en los párrafos precedentes, la tubería detectada durante la supervisión, que se extiende en uno de sus extremos hacia el bofedal, no formaba parte del proceso de recirculación de las filtraciones de la presa de relaves Ccamacmayo, descrita en el EIA del Proyecto de Ampliación de la Planta de Sulfuros. Asimismo, independientemente de si la tubería formaba parte del referido proceso de recirculación, durante la Supervisión Especial 2013 se detectó que dicha instalación contaba con una salida hacia el bofedal, por lo que existía un punto donde podía descargar el flujo de la tubería hacia el ambiente.

81. Adicionalmente, Antapaccay señaló que durante la supervisión no se evidenció impacto a la flora y fauna, así como tampoco una vulneración de los NMP, por lo que no se justifica contar con un punto de monitoreo.

82. En cuanto a ello, se debe indicar que la obligación de establecer en el EIA un punto de control para cada punto de descarga de efluente líquido minero-metalúrgico contenida en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM es exigible independientemente de que al momento de la supervisión se logre verificar una descarga efectiva al ambiente. Lo anterior ha sido señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 015-2014-OEFA/TFA-SE1<sup>41</sup>:

*"Tal obligación es exigible independientemente de que se verifique al momento de la supervisión una descarga efectiva al ambiente, pues al probarse que existe un punto de descarga, existe potencialidad de que esta se realice".*

83. En ese sentido, toda vez que la tubería observada durante la supervisión contaba con un empalme en forma de "T" y con una salida hacia el bofedal, se concluye que esta se encontraba en la capacidad de realizar un vertimiento de efluente hacia el

<sup>41</sup> Folio 352 del Expediente.





ambiente; por lo que el titular minero se encontraba obligado a establecer en el EIA un punto de control para dicha descarga.

84. Del mismo modo, se debe precisar que la conducta imputada materia de análisis está referida a la omisión del administrado de establecer en un instrumento de gestión ambiental un punto de control para cada flujo descargado al ambiente producto de sus actividades y no al exceso de los NMP establecidos en la normativa ambiental o la producción de un daño real o potencial al ambiente.
85. Por último, Antapaccay señala que como consecuencia de la observación detectada se formuló una recomendación, la cual fue cumplida en su totalidad, por lo que la exime de responsabilidad por la imputación materia de análisis.
86. Al respecto, es pertinente reiterar que de acuerdo con el Artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente; sin perjuicio de ello, dichas acciones serán analizadas al momento de determinar la procedencia de una medida correctiva.
87. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Antapaccay no incluyó la salida de la tubería instalada sobre un bofedal como punto de control en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente. Dicha conducta infringe el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que corresponde declarar la **responsabilidad administrativa** de Antapaccay en este extremo.

#### IV.4. **Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde realizar un nuevo cálculo de la multa impuesta a Antapaccay por las dos (2) infracciones al Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM**

88. Como se detalló en el Acápito III de la presente resolución, el 12 de julio del 2014<sup>42</sup> se publicó la Ley N° 30230, la cual dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
89. Asimismo, el Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>43</sup> estableció que desde la vigencia de la mencionada ley el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales,



<sup>42</sup> Vigente desde el 13 de julio del 2014.

<sup>43</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*



esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Dicho procedimiento concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

90. En virtud del principio de legalidad<sup>44</sup>, recogido en el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Pública se encuentra obligada a emitir sus pronunciamientos con respeto a la Constitución, la ley y al derecho. En ese sentido, al momento de emitir un pronunciamiento, esta Dirección deberá someterse a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.
91. Mediante la Resolución N° 015-2014-OEFA/TFA-SE1, el Tribunal de Fiscalización Ambiental confirmó la Resolución Directoral N° 278-2013-OEFA/DFSAI en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de Antapaccay por la comisión de dos (2) infracciones al Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM. Sin embargo, declaró la nulidad del extremo referido a la sanción impuesta (multa) por dichas infracciones, ordenando a esta Dirección realizar un nuevo cálculo.
92. Dicha resolución fue emitida el 1 de julio del 2014, esto es, con anterioridad a la publicación de la Ley N° 30230 (12 de julio del 2014), cuyo Artículo 19° dispone que una vez determinada la existencia de responsabilidad administrativa, corresponderá evaluar el dictado de una medida correctiva, y que solo en caso de verificarse el incumplimiento de la medida correctiva ordenada procederá la aplicación de una sanción.
93. En estricto cumplimiento del principio de legalidad, que obliga a las autoridades administrativas a emitir sus pronunciamientos dentro del marco de la ley, esta Dirección considera que el mandato del Tribunal de Fiscalización Ambiental debe ser concordado con lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230. En ese sentido, de acuerdo a las normas procedimentales vigentes, el mandato referido a graduar e imponer una sanción a Antapaccay se ejecutará en caso se verifique el incumplimiento de una eventual medida correctiva a ser impuesta a la citada empresa por su responsabilidad en la comisión de dos (2) infracciones al Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
94. En ese orden de ideas, toda vez que en el presente procedimiento ha quedado acreditada la existencia de responsabilidad administrativa de Antapaccay por las mencionadas infracciones, de acuerdo al marco legal vigente, corresponderá analizar a continuación la procedencia del dictado de una medida correctiva.



- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*

<sup>44</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Título Preliminar"

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

**1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:**

**1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.**



#### IV.5. Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Antapaccay

##### IV.5.1. Objetivo, marco legal y condiciones

95. La medida correctiva cumple el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>45</sup>.
96. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>46</sup> señala que el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
97. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

##### IV.5.2. Procedencia de la medida correctiva

98. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha determinado la responsabilidad administrativa de Antapaccay por la comisión de una infracción administrativa al Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y una infracción administrativa al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Del mismo modo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental confirmó la responsabilidad administrativa de Antapaccay por la comisión de dos (2) infracciones al Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
99. De la revisión de la documentación que obra en el Expediente, se observa que Antapaccay efectuó con posterioridad a la Supervisión Especial 2013 acciones con el propósito de enmendar las infracciones anteriormente señaladas, tal como consta en los escritos remitidos por dicha empresa al OEFA el 16 y 21 de enero del 2013<sup>47</sup>.
100. En efecto, de la revisión de los citados documentos se observa que el administrado ejecutó las siguientes acciones como consecuencia de las observaciones formuladas durante la Supervisión Especial 2013:

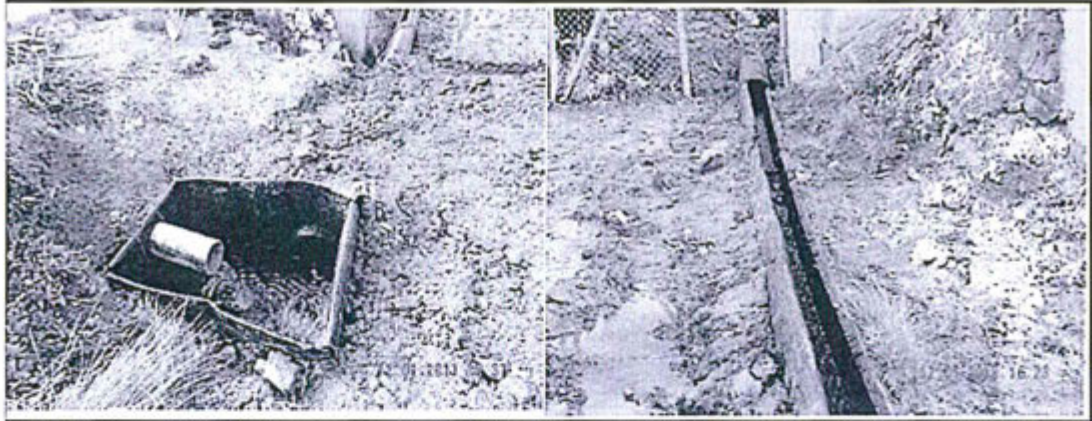


<sup>45</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.

<sup>46</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>47</sup> Folios 25 al 27 y del 29 al 34 del Expediente.





- (iv) Infracción al Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM: Retiró inmediatamente los lodos observados hacia el área 400 de la presa de relaves Huinipampa. Asimismo, implementó un procedimiento interno para la limpieza de los lodos, así como una zona de almacenamiento para los lodos resultantes de la limpieza de los canales observados y pozas de sedimentación, como se aprecia en las siguientes fotografías:



Foto 1: Trabajos de limpieza (retiro de lodos observados)



Foto2: Área limpia, se retiró todo el lodo almacenado





101. Asimismo, mediante el Informe N° 026-2015-OEFA/DS-MIN del 24 de marzo del 2015<sup>48</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

*"Durante la supervisión regular efectuada del 16 al 18 de diciembre del 2013 en la Unidad Minera Tintaya, se verificó que la tubería que cruzaba el bofedal había sido retirada del área en mención y se había sellado el ingreso de la misma hacia la estación de bombeo de las filtraciones de la presa de relaves Ccamacmayo".*

(Subrayado agregado).

102. No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que las infracciones al Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se generaron sobre un bofedal, el cual es un ecosistema frágil que tiene funciones ecológicas y reguladoras de los regímenes hidrobiológicos y constituye el hábitat de fauna y flora características, especialmente de aves acuáticas<sup>49</sup>.

103. En este punto, cabe resaltar que las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son las capacitaciones<sup>50</sup>.



<sup>48</sup> Folio 468 del Expediente.

<sup>49</sup> El Perú se encuentra suscrito a la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Convenio RAMSAR) de la UNESCO, el cual establece lo siguiente: "son humedales las extensiones de marismas, pantanos y tuberías, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces o salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros".

<sup>50</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD "III.3 Tipos de Medidas Correctivas"

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación



104. Las medidas correctivas de capacitación son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas<sup>51</sup>.
105. En atención a lo expuesto, esta Dirección considera que corresponde ordenar a Antapaccay que, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, cumpla con realizar un curso de capacitación dirigido al personal responsable del área de medio ambiente del proyecto, referido a la importancia de la conservación de ecosistemas frágiles, tales como los bofedales, durante la realización de las actividades mineras, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
106. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Antapaccay deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del plazo anterior, el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, así como los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
107. Cabe indicar que a efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Antapaccay en realizar la planificación, programación, contratación de un instructor especializado y la ejecución de la capacitación a su personal responsable del área del medio ambiente, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.
108. Finalmente, se debe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°** Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Antapaccay S.A. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

*positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.  
(...)"*

<sup>51</sup> Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.





N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	La tubería que recorre sobre un bofedal, identificada en las coordenadas UTM y Datum WGS84 Este 251892 y Norte 8356545, no se encuentra contemplada en un instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	La tubería que recorre sobre un bofedal, identificada en las coordenadas UTM y Datum WGS84 Este 251892 y Norte 8356545, cuenta con un punto de salida (efluente) no contemplado como un punto de control en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Compañía Minera Antapaccay S.A. que, en calidad de medida correctiva, cumpla lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	La tubería que recorre sobre un bofedal, identificada en las coordenadas UTM y Datum WGS84 Este 251892 y Norte 8356545, no se encuentra contemplada en un instrumento de gestión ambiental.	Realizar un curso de capacitación dirigido al personal del área de medio ambiente del proyecto, referido a la importancia de la conservación de ecosistemas frágiles, tales como los bofedales, entre otros, durante la realización de las actividades mineras, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del plazo para cumplir la medida correctiva, presentar a la Dirección de Fiscalización el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, así como los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
2	La tubería que recorre sobre un bofedal, identificada en las coordenadas UTM y Datum WGS84 Este 251892 y Norte 8356545, cuenta con un punto de salida (efluente) no contemplado como un punto de control en el instrumento de gestión ambiental.			



**Artículo 3°.-** Informar a Compañía Minera Antapaccay S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Informar a Compañía Minera Antapaccay S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del



Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Informar a Compañía Minera Antapaccay S.A. que contra lo resuelto en el Artículo 1° de la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 6°.-** Informar a Compañía Minera Antapaccay S.A. que contra la medida correctiva ordenada en el Artículo 2° de la presente resolución podrá interponerse los recursos de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que los recursos de reconsideración y apelación que se interpongan contra la medida correctiva ordenada se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
María Luisa Egúsqiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA